

AUTO DE ARCHIVO No. U S 3816

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado SDA 39811 del 24 de Septiembre de 2003, se denunció contaminación visual generada por el partido político denominado TOMANDO PARTIDO ubicado en la localidad San Cristóbal de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente practicaron visita el día 3 de Octubre de 2007, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico 11527 del 23 de Octubre de 2007, mediante el cual se constato:

"ANALISIS DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el sector comprendido entre la Av. Villavicencio con 36 Sur hasta la Calle 40 Sur, no se encontró publicidad política perteneciente al partido político TOMANDO PARTIDO. (...) CONCEPTO TECNICO: Desde el punto de vista técnico se concluye que el sector comprendido entre la Av. Villavicencio con 36 Sur hasta la Calle 40 Sur, no se encontró ubicada publicidad política del partido TOMANDO PARTIDO, por lo tanto no hay afectación ambiental, por lo que se expide auto de archivo a esta queja."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

sin indiferencia

LL - 3816

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el predio, ubicado en la Av. Villavicencio con 36 Sur hasta la Calle 40 Sur de esta ciudad, no se encontró afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 39811 del 24 de Septiembre de 2007, en contra del propietario del inmueble ubicado en Av. Villavicencio con 36 Sur hasta la Calle 40 Sur, de esta ciudad.

sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Que en mérito de lo expuesto,

3816

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 39811 de Septiembre 24 de 2007, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado ✓

sin indiferencia